Parte Denunciante: Partido Acción Nacional

Parte Denunciada: Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California.

RESOLUCIÓN 29/2021

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracciones II y III; 14 numeral 1; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **inexistencia** del incumplimiento de medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/17/2021 e IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y acumulado, y por otra parte la **existencia** del incumplimiento de medidas cautelares en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.	**Sala Superior:**	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional	**SCJN:**	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco	**Unidad:**	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. Se recibieron escritos de denuncia presentados por el PAN en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, de la manera siguiente:

a) Escrito de denuncia del nueve de febrero radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021.
b) Escrito de denuncia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno[1], radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2021.
c)Escrito de denuncia del diecinueve de febrero, radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021.
d) Escrito de denuncia del veintitrés de febrero, radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/22/2021.
e) Escrito de denuncia del ocho de marzo, radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/30/2021.
f) Escrito de denuncia del ocho de marzo, radicado bajo el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/33/2021.

2. Acuerdo de medidas cautelares. Cabe señalar, que dentro de los procedimientos especiales sancionadores antes mencionados, se emitieron sendos puntos de acuerdo donde se adoptaron las medidas cautelares solicitadas por el PAN:

Procedimiento Especial Sancionador	Punto de Acuerdo	Efectos
IEEBC/UTCE/PES/08/2021	Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Procedimiento Especial Sancionador	Punto de Acuerdo	Efectos
	Denuncias de este Instituto, el veintitrés de febrero.	de Baja California que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez" diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir una promoción indebida.
IEEBC/UTCE/PES/13/2021	Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el tres de marzo.	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez" diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir una promoción indebida.
IEEBC/UTCE/PES/17/2021	Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el dieciocho de marzo.	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez, así como a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, realicen las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar las manifestaciones denunciadas, las cuales se encuentran, dentro de la página de red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez".
IEEBC/UTCE/PES/22/2021	Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el tres de marzo.	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realice las acciones, trámites y

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Procedimiento Especial Sancionador	Punto de Acuerdo	Efectos
		gestiones suficientes para eliminar de la página de red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez" diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir una promoción indebida.
IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021	Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el doce de marzo.	Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez" diversas publicaciones que contienen imágenes que pueden constituir una promoción indebida.

3. Inicio del procedimiento. El treinta y uno de marzo, se recibió en la Unidad el escrito presentado por el PAN, mediante el cual informa del desacato de medidas cautelares en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/17/2021 IEEBC/UTCE/PES/22/2021 e IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021, por parte de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y del Coordinador de Comunicación del Estado de Baja California.

4. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se formó y registró bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PSO/10/2021**.

5. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 364 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II; 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2; 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- **Acuerdo de radicación y admisión del treinta y uno de marzo:**

Se admitió la denuncia presentada por el **PAN**, en contra de **Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y del Coordinador de Comunicación del Estado de Baja California**, por presuntos hechos que implican el incumplimiento de medidas cautelares con fundamento en los artículos 366 de la Ley Electoral y 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

Se incorporaron los puntos de acuerdo que obran en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados consistente en las siguientes:

- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el veintitrés de febrero dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/08/2021.
- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el tres de marzo dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/13/2021.
- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el tres de marzo dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/22/2021.
- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el doce de marzo dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021.

Se incorporó el punto de acuerdo que obran en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021, de medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el dieciocho de febrero.

Se incorporaron las diligencias de verificación que obran en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados:

- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC153/08-03-2021
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC172/15-03-2021
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC173/15-03-2021

Se incorporó el material recabado que obra en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados, consistente en los oficios siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2405/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0383/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/694/2021.

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2406/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0384/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/698/2021.

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2407/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0385/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/696/2021.

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2415/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0/2021, signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/697/2021.

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2416/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0383/2021, signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/695/2021.

6. Emplazamiento. En el referido acuerdo se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada, concediendo cinco días hábiles para contestar la denuncia presentada en su contra, lo cual fue hecho del conocimiento a las partes mediante los oficios y fechas que se señalan en el cuadro que se inserta:

Oficio	Fecha	Nombre
IEEBC/UTCE/990/2021	06/abril/2021	Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California
IEEBC/UTCE/991/2021	06/abril/2021	Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California

7. Contestación. La parte denunciada presentó el quince de abril escrito de contestación de denuncia, aportando los medios de prueba que estimó convenientes, por lo que mediante acuerdo de dieciséis de abril se le tuvo por contestado.

8. Admisión y desahogo de pruebas. En el acuerdo a que se hace referencia el punto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, por lo que conjuntamente con los medios de convicción allegados durante la investigación por la Unidad, se ordenó su desahogo dentro de los quince días siguientes.

Por lo que hace a los medios de prueba técnicas aportados por Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, Jefe de Información en suplencia del Director de Comunicación Social, da contestación a la denuncia señalada ofrece las siguientes:

a) Documental pública, consistente en oficio 057-2021, de designación del Jefe de Información en suplencia del Coordinador General de Comunicación Social
b) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-33/2021 y RI-34/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1616862410RI33y34SEN.pdf
c) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-47/2021 y RI-48/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618246646RI47Y48SEN.pdf
d) Documental pública, consistente en copia de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-45/2021 y RI-46/2021 acumulado.
e) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-68/2021 y RI-69/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618247692RI68y69SEN.pdf
f) Presuncional en su doble aspecto legal y humana

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

g) Instrumental de actuaciones.

Por otra parte, la parte denunciada Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado, en representación de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California ofrece como pruebas las siguientes:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de Subsecretario Jurídico del Estado, para actuar en representación del Gobernador de Baja California.
b) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-33/2021 y RI-34/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1616862410RI33y34SEN.pdf
c) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-47/2021 y RI-48/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618246646RI47Y48SEN.pdf
d) Documental pública, consistente en copia de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-45/2021 y RI-46/2021 acumulado.
e) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-68/2021 y RI-69/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618247692RI68y69SEN.pdf
f) Presuncional en su doble aspecto legal y humana
g) Instrumental de actuaciones.

9. Ampliación de plazo de preparación y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó prorrogar por otros quince días hábiles, el plazo de la etapa de preparación y desahogo de pruebas, así como de investigación, en virtud de la carga laboral de la Unidad, derivada del proceso electoral local 2020-2021.

10. Alegatos. Una vez desahogados los medios de prueba mediante acuerdo de treinta de junio, se dio vista a las partes para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles presentaran por escrito en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 368, fracción IV de la Ley Electoral y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en consecuencia, dentro del plazo establecido en el que únicamente no se recibió escrito alguno.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROCESO ELECTORAL

11. Cierre de instrucción y remisión del proyecto de resolución. Al no existir más diligencias por desahogar en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, el cinco de agosto se declaró el cierre de instrucción en términos de la fracción V del artículo 368 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/3227/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución que nos ocupa.

12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, los Consejeros Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Olga Viridiana Maciel Sánchez y Daniel García García; la Secretaria Técnica Karla Giovanna Cuevas Escalante; de igual forma asistieron José Abraham Blas Ramos, María Elena Camacho Soberanes, Harry Eduardo Zatarain Valdez, Irving Emanuel Huicochea Ovelis y Pedro Manuel Athie García, representantes de los partidos políticos siguientes: Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas, respectivamente.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad, así como remitir al Consejo General, el proyecto de resolución para su estudio y votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I, 364, 365, 370 y 371 de la Ley Electoral; 7 numeral 1, fracción I; 49; y, 52 del Reglamento de Quejas.

El objeto del presente procedimiento versa por presuntos hechos que implican el incumplimiento de medidas cautelares con fundamento en los artículos 366 de la Ley Electoral y 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, en su escrito de contestación al emplazamiento, en el que señaló a su parecer solicita que se sobresea el presente procedimiento, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con la causal prevista en el inciso a), fracción II del artículo 367 de la Ley Electoral, en relación al diverso inciso d), fracción I del mismo numeral, en virtud de que los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral advierte que la causal de improcedencia hecha valer es **inatendible** ya que en el caso que nos ocupa, señala que debe sobreseerse toda vez que se trata de una **queja o denuncia frívola,** lo cual no es procedente ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos que señala el artículo 353 de la Ley Electoral, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 353.- Constituyen infracciones para los efectos de esta Ley, las demandas o promociones que se formulen por motivo de quejas o denuncias frívolas, entendiéndose como tales:*
> *I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
> *II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
> *III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."

Esto es, el presente procedimiento no versa sobre hechos que resulten inexistentes ni tampoco se fundamenta sobre notas de opinión periodística, sino sobre el acatamiento de una medida cautelar emitida por la Comisión, la cual se encuentra contemplada en los artículos 366 de la Ley Electoral y 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas, constituyendo así una violación a la normativa electoral.

Por lo tanto, al caso concreto no es aplicable lo dispuesto en los preceptos antes señalados, referente a la interposición de que se trate de una queja frívola.

Cabe señalar que antes de admitir la denuncia en cuestión, la Unidad llevó a cabo un análisis de cada escrito, en los acuerdos de radicación y admisión respectivos, con el fin de garantizar que cumplieran con los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 366 de la Ley Electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS

A) HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante señala esencialmente que Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado y la Coordinación de Comunicación Social del Estado, no acataron lo ordenado por la Comisión, derivado de los puntos de acuerdo dictados en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/17/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021 e IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y acumulado, en las que se resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por el PAN, y se ordenó el retiro de diversas publicaciones denunciadas en cada uno de esos expedientes.

Lo anterior, toda vez que al haber excedido en demasía el plazo que les fue otorgado para el cumplimiento de las medidas cautelares se encuentran incurriendo en desacato, y señala que, en todos los expedientes, ambos denunciados presentaron Recurso de Inconformidad en contra de la concesión de medidas cautelares, sin embargo, ello no los exime del cumplimiento de los puntos de acuerdo de referencia.

También destaca, que de los diversos requerimientos formulados dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y otros, tanto el Gobernador como al Jefe de Departamento de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Comunicación Social, ambos del Estado de Baja California, indicaron que dado que habían interpuesto Recurso de Inconformidad no tenían la intención de dar retiro a las publicaciones denunciadas, lo que es en detrimento de los principios que mediante la concesión de las medidas cautelares la Comisión buscaba proteger.

Por lo que, la interposición de recursos no tiene efectos suspensivos y que es un principio general del derecho que "El desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento".

B) EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, al dar contestación al emplazamiento, indicó lo siguiente:

Primero, solicita que se sobresea el presente procedimiento, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con la causal prevista en el inciso a, fracción II del artículo 367 de la Ley Electoral, en relación al diverso inciso d, fracción I del mismo numeral, en virtud de que los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales.

Igualmente, señala que lo que corresponde al Gobernador del Estado, resulta falso que no se ha acatado lo ordenado en los puntos de acuerdo de los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/17/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021, IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021, pues señala que fueron debidamente retirados de la página de Facebook "Jaime Bonilla Valdez", con el fin de dar cumplimiento.

Asimismo, señaló que en todos los procedimientos promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal, en contra de las medidas cautelares, por cuanto hace los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/08/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021, IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021, fueron revocados.

Respecto al procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021, señala que esta autoridad electoral se reservó el dictado de medidas cautelares mediante acuerdo del veintidós de febrero, por lo que en ningún momento se apercibió al Gobernador del Estado respecto a la imposición de algún medio de apremio.

Por lo que, manifiesta que se han acatado todos y cada uno de los procedimientos referidos por el denunciante, ello en mérito de que los hechos objeto de denuncia de la página de Facebook "Jaime Bonilla Valdez" han sido retirados, no obstante que el Tribunal ha determinado revocar las medidas cautelares en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/08/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021, de ahí que no exista desacato a las medidas cautelares que sostiene el PAN.

QUINTO. MARCO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[2]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA SECRETARÍA GENERAL ELECTORAL

c) **La irreparabilidad de la afectación.**

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Asimismo, de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior[3] en los que ha sustentado que la vía idónea para conocer de los desacatos a las medidas cautelares es el procedimiento ordinario sancionador, cuando el medio comisivo no se encuentra sujeto a monitoreo por parte de la autoridad, como acontece con la radio y la televisión, lo cual obliga a contar con plazos más extensos y la permisión para las partes de ofrecer las probanzas necesarias a efecto de posibilitarles refutar la imputación.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral **está facultada para iniciar un nuevo procedimiento para la investigación** de los hechos que originen el probable incumplimiento de una medida cautelar y, en su caso, insistir en la eficacia de lo ordenado e imponer las sanciones correspondientes, dado que la ejecución de las decisiones definitivas y obligatorias de cualquier jurisdicción, son condiciones de una tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.

[3] Véase SUP-RAP-94/2015.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Al respecto, el sistema interamericano, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con las exigencias del debido proceso reconocidas en el artículo 8 del propio instrumento internacional[4], establece que los Estados Partes se comprometen a "*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*"[5].

De esa forma, el principio de la efectividad del *recurso* se tornaría ilusorio si la decisión resultante no adquiere materialidad. Por ello, la sentencia y determinaciones definitivas –*objeto de todo proceso jurisdiccional*- que se dicte en un caso concreto deben ser acatadas en sus términos; de lo contrario redundaría en una mera formalidad, *sin efecto útil* alguno.

En ese tenor se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia pronunciada en el caso *Mejía Hidrovo*, en la que determinó que **la efectividad de las decisiones de las autoridades judiciales y jurisdiccionales depende de su ejecución, la cual habrá de ser completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.**
Lo contrario implicaría la negación misma del derecho o valores involucrados que se trataron de asegurar con la decisión.

Los criterios que informa el precedente adoptado por el tribunal interamericano se invocan en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución federal que reconocen que los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que efectúa el tribunal comunitario, forman parte del orden jurídico nacional.

En este contexto, la Organización de Estados Americanos, de la que el Estado Mexicano forma parte, aprobó en sesión plenaria celebrada el once de septiembre de dos mil uno, la Carta Democrática Interamericana, que postula, entre otros, el respeto a los derechos

---

[4] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados precedentes ha remarcado la relevancia en cuanto a la vigencia del debido proceso legal en sede administrativa. En la sentencia recaída al caso *Baena Ricardo vs Panamá* el tribunal interamericano subrayó que las exigencias previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen "*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*"; de manera que, "***cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal***".

[5] Se estima orientador el criterio asumido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el Caso Immobiliare Saffi c. Italia, sentencia del 28 de julio de 1999, en la que, reforzando la idea de que el derecho a la protección judicial devendría en una mera formalidad si el reclamante no pudiera hacer valer la decisión que en definitiva recae en el proceso, sostuvo que: **"el derecho de acceder a un tribunal sería ilusorio si el orden jurídico interno de un Estado parte permitiese que una decisión judicial definitiva y obligatoria resultase inoperante en perjuicio de una de las partes"**. (párrafo 63)

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

humanos y las libertades fundamentales; así como el acceso al poder y su ejercicio **con sujeción al Estado de Derecho**, son constitutivos de todo esquema que se afilie a ese modelo democrático representativo. En particular el segundo párrafo del artículo 4º dispone:

> "La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia".

En ese sentido, se considera que resulta fundamental en un esquema que aspire a la consolidación de la democracia, la **subordinación al orden Constitucional, además de todas las instituciones del Estado, de los sectores de la sociedad**.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades, así como demás sujetos obligados al cumplimiento de una sentencia –que tuteló valores constitucionales-, de atender la decisión judicial, favoreciendo el acatamiento, de manera pronta, eficaz y completa, **de ahí que el acatamiento a las determinaciones de una autoridad administrativa que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, como lo son el dictado de medidas cautelares, deba realizarse de manera completa, integral y sin demora, con el fin de dar plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.**

Por lo que, esta autoridad para hacer cumplir sus determinaciones dadas en sede cautelar, encuentra sustento en el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual establece expresamente sobre el tema de incumplimiento de medidas cautelares, lo siguiente:

> ***1.*** *Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva*
> ***2.*** *Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad de lo Contencioso podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.*

Como se advierte, atendiendo a la importancia que tiene el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dicha disposición establece que la autoridad electoral

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

administrativa federal tiene la obligación de dar seguimiento a su cumplimiento e informar de cualquier incumplimiento al Secretario y al Consejero Presidente de este Instituto.

Asimismo, la citada disposición reglamentaria también establece que cuando dicha Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, deberá realizar alguna de las acciones siguientes:

i) Aplicar alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento

ii) Dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.

Al respecto la Sala Superior ha sustentado[6] que las medidas de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción, como en la resolución del procedimiento.

Por tanto, atendiendo a que las medidas cautelares constituyen determinaciones tendentes a preservar la materia del procedimiento, a efecto de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad, las medidas de apremio son los instrumentos jurídicos con que cuenta la autoridad para lograr de manera coercitiva el cumplimiento de dichas determinaciones.

En ese sentido, en la especie **deben diferenciarse las medidas de apremio que adoptó la autoridad administrativa para hacer cumplir las medidas cautelares, del procedimiento ordinario sancionador instaurado, paralelamente, con el fin de determinar la responsabilidad del mandatario estatal por el presunto incumplimiento a la medida cautelar, pues la finalidad de este último ya no es hacer cumplir la medida cautelar, sino como quedó señalado, sancionar el posible desacato a la determinación de una autoridad.**

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

[6] Ver SUP-REP-196/2017

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Aportadas por la parte denunciada

Los medios de prueba técnicas aportados por la parte denunciada, Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, por medio de su representante, Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado, siendo los siguientes.

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de Subsecretario Jurídico del Estado, para actuar en representación del Gobernador de Baja California.
b) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-33/2021 y RI-34/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1616862410RI33y34SEN.pdf
c) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-47/2021 y RI-48/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618246646RI47Y48SEN.pdf
d) Documental pública, consistente en copia de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-45/2021 y RI-46/2021 acumulado.
e) Documental pública, consistente en sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RI-68/2021 y RI-69/2021 acumulado, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618247692RI68y69SEN.pdf
f) Presuncional en su doble aspecto legal y humana
g) Instrumental de actuaciones.

Asimismo, cabe precisar que en el informe preliminar de veintiséis de abril del presente año, rendido por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, se sostuvo que toda vez que quien compareció por escrito a la audiencia de prueba y alegatos virtual llevada a cabo dentro procedimiento especial sancionador radicado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/15/2021, fue el Jefe de Información, en suplencia del Coordinador de Comunicación social, mismo que señaló no tiene facultades de representación, con base a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura del Estado, pues el referido Coordinador dentro sus facultades no se ubica la atribución de delegar funciones de representación jurídica y promoción de juicios, en favor de un tercero.

Por lo que, si bien se agrega el escrito signado por Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, Jefe de Información, quien dice actuar en representación y suplencia del Director de Comunicación Social, mismo que fue recibido en la Unidad el quince de abril, no se tiene

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

acreditada esta representación por parte del promovente, por tal motivo no se le tienen por ofrecidas las pruebas que señala en su escrito.

De la investigación

a) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC317/19-04-2021 con motivo de las diligencias de verificación en las páginas de internet, de lo que se observó lo siguiente:

*"...**1.** https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1616862410RI33y34SEN.pdf, en la que advertí se trata de un documento pdf. compuesto por **47** páginas, correspondiente a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, respecto a los "RECURSOS DE INCONFORMIDAD: RI-33/2021 Y RI-34/2021 ACUMULADOS". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

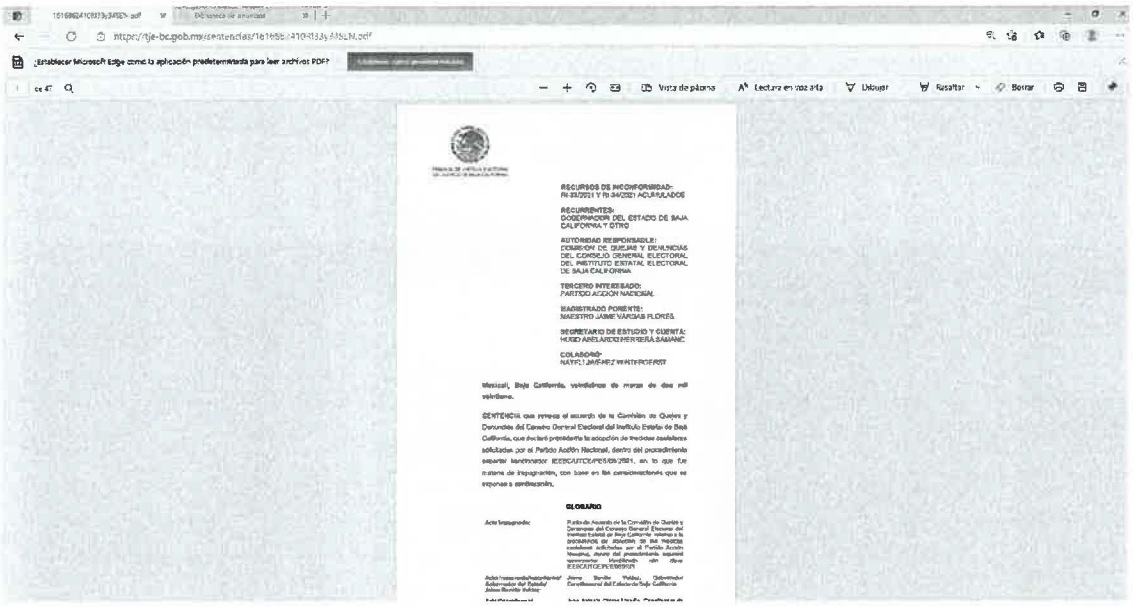

***2.** https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618246646RI47Y48SEN.pdf, en la que advertí se trata de un documento pdf. compuesto por **43** páginas, correspondiente a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, respecto a los "RECURSOS DE INCONFORMIDAD: RI-47/2021 Y RI-48/2021 ACUMULADOS". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS
CONSEJO GENERAL

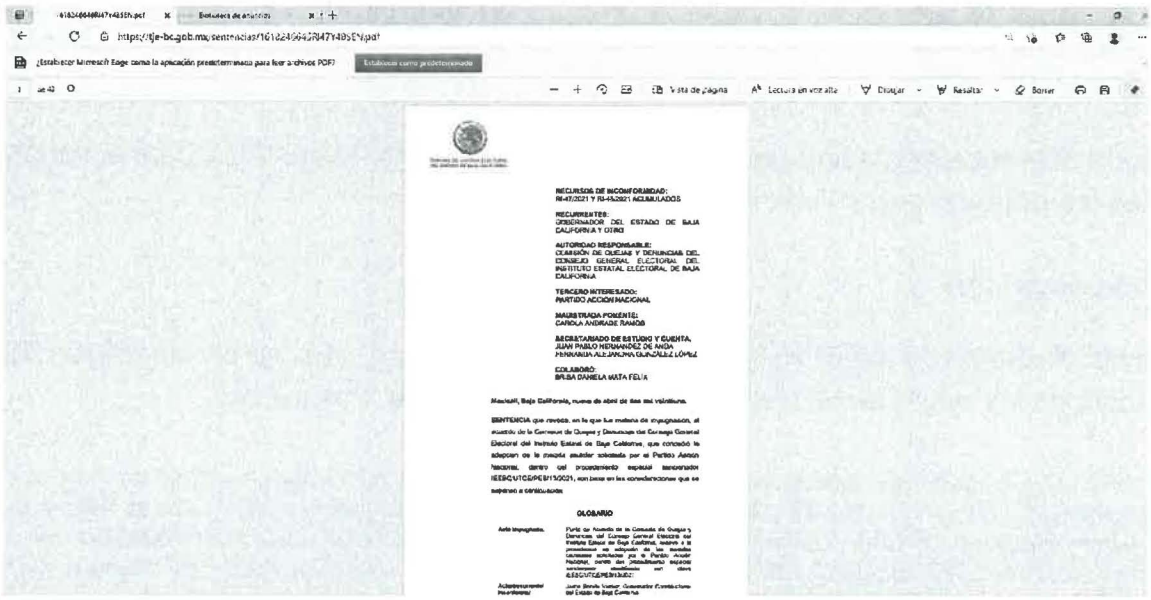

3. https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618247692RI68y69SEN.pdf, *en la que advertí se trata de un documento pdf. compuesto por* ***42*** *páginas, correspondiente a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, respecto a los "RECURSOS DE INCONFORMIDAD: RI-68/2021 Y RI-69/2021 ACUMULADOS". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

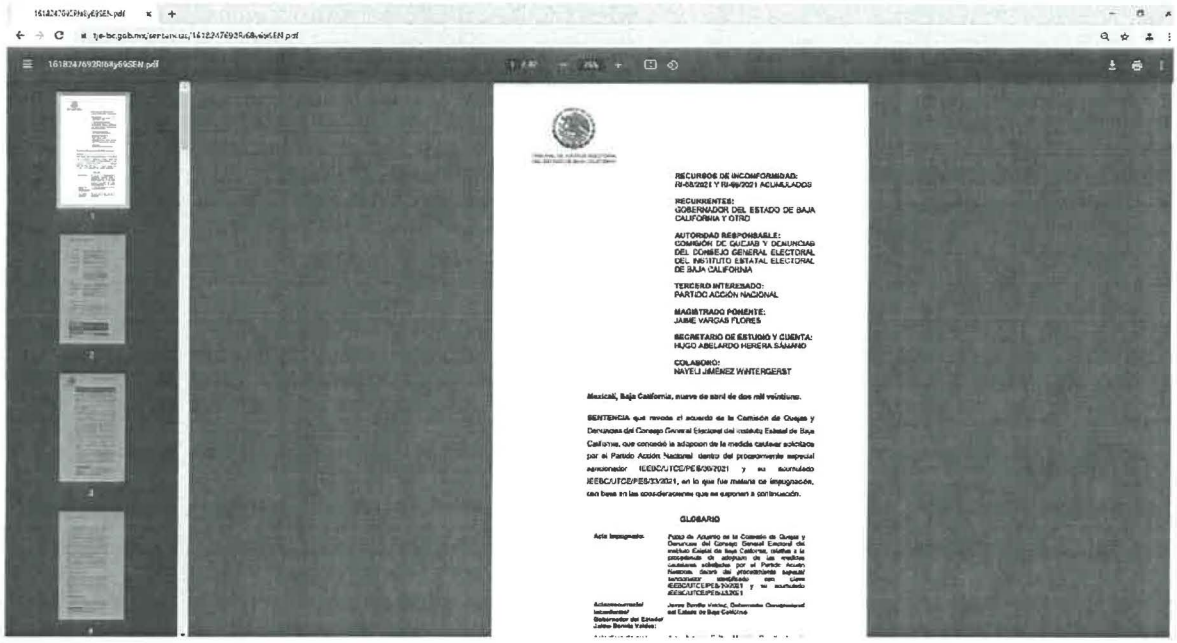

b) Se incorporaron los puntos de acuerdo que obran en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados consistente en las siguientes:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el veintitrés de febrero dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/08/2021.
- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el tres de marzo dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/13/2021.
- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el tres de marzo dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/22/2021.
- Medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el doce de marzo dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021.

c) Incorporación legal del punto de acuerdo que obran en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021, de medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el dieciocho de febrero.

d) Incorporación legal de las diligencias de verificación que obran en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados:

- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC153/08-03-2021
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC172/15-03-2021
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC173/15-03-2021

e) Incorporación legal del material recabado que obra en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados, consistente en los oficios siguientes:

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2405/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0383/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/694/2021.

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2406/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0384/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/698/2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2407/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0385/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/696/2021.

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2415/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0/2021, signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/697/2021.

- ✓ El oficio IEEBC/SE/2416/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0383/2021, signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/695/2021.

f) Incorporación legal del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC326/22-04-2021 que obra en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2021 y acumulados, relativo a la diligencia de verificación de cumplimiento de las medidas cautelares que fueron dictadas en el entonces procedimiento IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/33/2021.

g) Incorporación legal del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC299/14-04-2021 que obra en el expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2021, relativo a la diligencia de verificación de cumplimiento de las medidas cautelares que fueron dictadas en dicho procedimiento.

Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A efecto de determinar la actualización o no del incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión dentro de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/17/2021, IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado, se verificará la existencia y publicidad de las inserciones denunciadas, así como las circunstancias en que éstas se realizaron, a partir de las constancias que obran en el expediente.

a) No quedó acreditado el incumplimiento a lo ordenado en las medidas cautelares en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/17/2021 e IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado. Al respecto se toma en consideración los elementos de prueba que a continuación se detallan:

1. Mediante la incorporación legal del acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC299/14-04-2021, mediante el cual se realizó la verificación al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/17/2021, y en la que, del análisis al contenido del acta, se desprende que no se encuentra visible contenido alguno, por lo que las publicaciones denunciadas al no encontrarse disponibles, cumple con la finalidad para lo que fue dictada la medida cautelar.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

2. Mediante incorporación legal del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC326/22-04-2021, mediante el cual se realizó la verificación al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado, en la que, de igual manera, se desprende que no se encuentra visible contenido alguno, por lo que las publicaciones denunciadas al no encontrarse disponibles, se da por cumplido lo ordenado por la autoridad electoral en la medida cautelar.

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 312, fracción II; de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.

b) Se tiene por acreditada que los denunciados, incumplieron con las medidas cautelares dictadas dentro de los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021, IEEBC/UTCE/PES/22/2021, con los siguientes medios de prueba:

Respecto del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/13/2021:

1. Mediante la incorporación legal del acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC172/15-03-2021, realizada con motivo de la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares, en la que se hizo constar que en esa fecha aún se encontraban disponibles las publicaciones denunciadas en la red social Facebook de "Jaime Bonilla Valdez".

En ese tenor, se solicitó nuevamente acatar lo ordenado tanto al Gobernador del Estado de Baja California como al Titular de la Coordinación de Comunicación Social, los cuales dieron respuesta mediante los siguientes oficios:

2. Incorporación legal del oficio **IEEBC/SE/2407/2021**, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0385/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/696/2021; en la que señaló que, a fin de combatir el acuerdo de medidas cautelares interpuso recurso de inconformidad, toda vez desde su perspectiva la fundamentación y motivación, así como la valoración de las pruebas no fue acorde al marco jurídico local, nacional e internacional. Indicó que, en consecuencia, sería ocioso que diera cumplimiento, puesto que estaría en contra de lo plasmado por el espíritu del legislador; asimismo, que hasta que el Tribunal se pronuncie respecto al recurso de inconformidad en contra del punto de acuerdo, se reservaría en cuanto a la solicitud de cumplimiento.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3.Incorporación legal del oficio **IEEBC/SE/2415/2021**, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0/2021, signado por el Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social en términos del artículo 41 del Reglamento de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Baja California, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/697/2021; en la que señaló igualmente interpuso recurso de inconformidad, toda vez desde su perspectiva la fundamentación y motivación, así como la valoración de las pruebas no fue acorde al marco jurídico local, nacional e internacional, concluyendo que sería ocioso que diera cumplimiento, puesto que estaría en contra de lo plasmado por el espíritu del legislador; asimismo, que hasta que el Tribunal se pronuncie respecto al recurso de inconformidad en contra del punto de acuerdo, se reservaría en cuanto a la solicitud de cumplimiento.

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 312, fracción II; de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.

Respecto del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/22/2021:

1. Mediante la incorporación legal del acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC173/15-03-2021, realizada con motivo de la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares, en la que se hizo constar que en esa fecha aún se encontraban disponibles las publicaciones denunciadas en la red social Facebook de "Jaime Bonilla Valdez".

En ese tenor, se solicitó nuevamente acatar lo ordenado tanto al Gobernador del Estado de Baja California como al Titular de la Coordinación de Comunicación Social, los cuales dieron respuesta mediante los siguientes oficios:

2. Incorporación legal del oficio **IEEBC/SE/2406/2021**, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso SGG/SSJE/DAJ/0384/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado de Baja California, **en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/698/2021**; en la que señaló que, a fin de combatir el acuerdo de medidas cautelares interpuso recurso de inconformidad, toda vez desde su perspectiva la fundamentación y motivación, así como la valoración de las pruebas no fue acorde al marco jurídico local, nacional e internacional. Indicó que, en consecuencia, sería ocioso que diera cumplimiento, puesto que estaría en contra de lo plasmado por el espíritu del legislador;

asimismo, que hasta que el Tribunal se pronuncie respecto al recurso de inconformidad en contra del punto de acuerdo, se reservaría en cuanto a la solicitud de cumplimiento al punto de acuerdo.

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 312, fracción II; de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.

Conclusiones

En ese sentido, puesto que los medios de prueba antes reseñados, no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido y al ser adminiculadas dichas documentales públicas, con las incorporaciones de las actas circunstanciadas en las que se acredita la existencia de la publicaciones así como las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora —al responder a los requerimientos de cumplimiento de medida cautelar— por parte de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social, se tiene por acreditado en forma fehaciente lo siguiente:

a) Que no existe incumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021.
b) Que no existe incumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado.
c) La existencia del incumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2021.
d) La existencia del incumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/22/2021:

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

A consideración de esta autoridad, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado es **fundado** en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California, por el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

La justicia cautelar, ordinariamente, tiene fundamento constitucional, al considerarse parte del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en tanto su finalidad es garantizar la ejecución de una resolución

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales, al preservar la materia del asunto y evitar que se puede generar un perjuicio que sea irreparable.

El proceso cautelar goza de autonomía por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular carga para la adopción de la medida cautelar, a partir de una superficialidad que se distingue del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos, precisamente, por la provisionalidad de sus resoluciones.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial, y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Asimismo, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata, así como eficaz y, previamente, a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.[7]

Estas medidas **pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u administrativa en materia electoral, de manera inmediata,** a fin de evitar posibles afectaciones a derechos político-electorales de quien solicite las mismas.

En ese sentido, en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un juicio o recurso.

En dicho asunto, la Sala Superior precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa,

[7] Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la naturaleza de los actos no representa un factor que conlleve en automático la concesión de medidas cautelares, ya que debe analizarse en función de las consecuencias que, en cada caso, puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse, provisionalmente, a la persona en el derecho violado.[8]

En la Constitución federal se dispone que será el INE, mediante procedimientos expeditos, el que investigue las infracciones a lo dispuesto en la Base III del artículo 41, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal, justamente, en dicho procedimiento es que el Instituto puede imponer medidas cautelares, entre ellas, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

No obstante, en los artículos 41, base VI, de la Constitución federal, así como 6°, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe una limitante para otorgar una de las medidas cautelares más eficaces, como lo es la suspensión de los efectos del acto impugnado. Esto es, **en materia electoral, la presentación o interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Ello, implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona o de un partido político, sus efectos, únicamente, pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, al tratarse de los procedimientos que tienen por objeto resolver sobre presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución federal, la Comisión otorgó la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el PAN dentro de los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

[8] Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA, consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis. Número de registro digital 2021263.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Para lo anterior, se consideró que la promoción personalizada la constituye cualquier publicación o expresión, en la que se haga referencia a **la trayectoria laboral**, antecedentes familiares o sociales, que enfatice **los logros obtenidos**, se resalten **cualidades personales**; o que se refiera a alguna pretensión personal; se señalen planes, **proyectos o programas de gobierno** que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

De manera que, para que una propaganda sea considerada promoción personalizada se debe de tratar de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional**, en la que no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, de cualquier servidor o servidora pública y que impacte en el proceso electoral.

Es así que, la difusión de propaganda en la que den a conocer las acciones que realiza dentro de su función, encuentra cobertura legal por tratarse de una actividad o acción que como servidor o servidora pública en el marco de sus atribuciones realiza para que la ciudadanía esté enterada de sus acciones realizadas, siempre que no transgreda los límites y parámetros constitucionales, **y que no contenga elementos de promoción personalizada.** Esta última prohibición es aplicable en todo tiempo y en cualquier modalidad de comunicación social utilizada por el ente público, con la finalidad de evitar el realce, distinción y sobrexposición de su figura, que les da el ejercicio de su encargo público.

En los casos que analizó la Comisión, dentro de los mencionados procedimientos especiales sancionadores, se advirtió que las publicaciones realizadas en la red social Facebook de Jaime Bonilla Valdez, el común denominador es la exaltación y realce del nombre e imagen de Jaime Bonilla Valdez, no así de informar a la ciudadanía como Gobernador del Estado de Baja California.

Bajo esa óptica, la Comisión llegó a la conclusión preliminar que las publicaciones, si bien presentan temas de interés público, la imagen y nombre del Gobernador predominan de forma desproporcional a la información que presenta, impactando a la ciudadanía en general por lo que se advierte un ejercicio de promoción indebida, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, lo que en su caso, pudiera dar lugar a una violación a principios como los de equidad y neutralidad. También se tomó en cuenta que al ser un hecho notorio que Jaime Bonilla Valdez es Gobernador del Estado de Baja California, su estatus de figura pública y como funcionario del más alto nivel del ejecutivo estatal, su actuar conforme al criterio emitido por la SCJN está sujeto a las restricciones

previstas en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, que establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: (i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones y (ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada. [9]

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que las restricciones de las personas servidoras públicas, dentro de los procesos electorales tienen como finalidad que, en ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distrayendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que **impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los comicios electorales.** [10]

En esas condiciones, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas reflejan que, no se transmiten con el ánimo de comunicar a la ciudadanía el quehacer gubernamental, sino que tienen la intención de **enaltecer la figura del servidor público mencionado**, al contener elementos que podrían consistir promoción personalizada.

Por lo que, la Comisión señaló que, para dictar la procedencia de las medidas cautelares respecto de las publicaciones alojados en Facebook, se acotó, bajo la apariencia del buen derecho, al ser una modalidad de propaganda gubernamental, la **sobreexposición de la imagen** y nombre del Gobernador Jaime Bonilla Valdez pudiera vulnerar el principio de imparcialidad, así como su permanencia supone un riesgo, dada la naturaleza de la red social, ya que dichas imágenes pueden ser compartidas por el público al que está dirigido y lograr un mayor alcance, que en términos generales, está encaminado a toda la ciudadanía que cuenta con acceso a internet, previniendo el peligro en la demora, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Por último, la Comisión consideró en atención a que las medidas cautelares constituyen una resolución provisional, el retiro de dichas publicaciones denunciados, no es excesivo, por lo que la medida solicitada resultó idónea y proporcional; para ello, es importante se citó la tesis XXII/2019 emitida por la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS"[11], criterio que señala las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legitima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de

---

[9] LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 489.

[10] Así se contempla en el precedente SUP-REP-21/2018.

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, esto es, suficientes para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la y el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

En el caso, Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California arguye que resulta falso que no se ha acatado lo ordenado en los puntos de acuerdo, ya que han cumplido con lo ordenado por la Comisión, no obstante que el Tribunal determinó revocar las medidas cautelares en todos los procedimientos en los que promovió recurso de inconformidad, lo cual es infundado, pues de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/AC172/15-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC173/15-03-2021, se pudo constatar la existencia y permanencia de las publicaciones materia de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

Lo anterior acredita la omisión en que incurrió la parte denunciada al desatender lo ordenado por la autoridad electoral, lo que no puede verse suspendido por la interposición del Recurso de Inconformidad, porque como se ha dicho **en materia electoral, la presentación o interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado,** por lo que las pruebas que aporta Jaime Bonilla Valdez, no desvirtúan el cumplimiento de las medidas cautelares que debió acatar, ya que versan sobre las sentencias emitidas por el Tribunal en las que revoca dicha determinación.

Por lo que, en los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.[12]

Asimismo, es importante considerar lo resuelto en el expediente SUP-RAP-735/2017, en el que la Sala Superior estableció lo siguiente:

[12] En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

"Las medidas cautelares, al igual que la suspensión provisional en el juicio de amparo, deben subsistir en cuanto a sus efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, lo que implica que, con independencia de que, al finalizar el juicio o procedimiento, se determine dejarlas sin efecto, deben ser acatadas por los sujetos obligados, de ahí que sea necesario privilegiar su cumplimiento y fincar una responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

Una interpretación contraria implicaría restarle efectividad a la finalidad que tienen las medidas cautelares, las cuales, por su naturaleza y trascendencia, deben ser cumplidas de manera inmediata y de forma completa, con independencia del fondo del asunto."

En consecuencia, los denunciados se encuentran obligados a cumplir con todas las determinaciones de las autoridades involucradas en el referido procedimiento, incluidas desde luego, las medidas cautelares.

De esta forma, como lo ha señalado la Sala Superior[13] cuando se dictan medidas cautelares bajo un examen preliminar de los hechos y la premura de su dictado, resulta claro que su cumplimiento no puede quedar a la voluntad de los sujetos obligados, porque con dicha determinación se busca hacer prevalecer el interés general y el orden público, cuya estricta observancia es de carácter superior en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Lo que guarda concordancia con el criterio contenido en la tesis IX/2018, de Sala Superior de rubro: COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA, en la que se indica que no puede supeditarse la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, pues implicaría por un lado, incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, y por el otro, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas que buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a cumplirlas, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la

[13] Véase SUP-REP-183/2016.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara **fundado** el presente procedimiento, por el incumplimiento de acatar las medidas cautelares derivadas de los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021 por parte de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California.

NOVENO. RESPONSABILIDAD Y VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Acreditada la infracción por parte de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California y de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California, conforme a lo expuesto en el considerando octavo, en la que su actuar como autoridad se ve constreñida a acatar a lo ordenado por la Comisión, además que dicho incumplimiento se encuentra previsto en la Ley Electoral, la cual debe ser sancionada, sin embargo, se advierte que el artículo 354 de la Ley Electoral, no contempla un apartado de sanciones aplicables a las autoridades públicas por las infracciones cometidas a la Ley Electoral.

Por tanto, en términos del artículo 457 de la LGIPE, en concordancia con el artículo 351 de la Ley Electoral, una vez determinada la infracción, lo procedente es dar vista al superior jerárquico o al órgano competente para que proceda en los términos de las leyes aplicables, además esta Autoridad conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V de la Constitución federal la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien lleva a cabo sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 37, de la Ley Electoral, establece que este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en el artículo 46, fracción XXIV de la citada Ley conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

Para tales efectos, en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero de la Ley Electoral, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, fracción IV, se incluyen las autoridades públicas, por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, tal y como se prevé en el artículo 351 de la Ley Electoral para que esta proceda en los términos de ley, debiendo informar al Instituto de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de Quejas.

Así, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, para que esta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Baja California, respecto a la responsabilidad de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California y de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California, con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en términos de lo expuesto.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares dictada en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/17/2021 e IEEBC/UTCE/PES/30/2021 y su acumulado.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares dictada en los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/13/2021 e IEEBC/UTCE/PES/22/2021.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro al Congreso del Estado de Baja California, para los efectos precisados en el considerando **noveno**.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

SEXTO. En términos del considerando **décimo**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integra la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Lorenza Soberanes E.
LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA